

Proceso: Verbal – responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros
Demandados: Libardo Carabalí García y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Asunto: Conducta concluyente

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada
Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 278

Se decide lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de acceso al expediente presentada por el apoderado general de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.¹, pese a no haber constancia de su notificación.

Al efecto, entonces, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿debe darse por notificada por conducta concluyente la sociedad demandada MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.?

La tesis que sostendrá el Despacho, en respuesta, es positiva.

En aras de sustentar dicha postura, se hacen las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto mediante providencia interlocutoria n.º 195 del día catorce (14) de octubre de la presente anualidad se admitió la demanda, ordenándose en el ordinal segundo la notificación de la misma a la parte demanda, es decir, a Libardo Carabalí García y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.².

1.1 Revisado el expediente digital, se observa que hasta la fecha el extremo actor aún no ha demostrado la diligencia de su resorte.

1.2 No obstante, a través de correo electrónico recibido el pasado día veintinueve (29) de noviembre, desde el buzón notificaciones@gha.com, la compañía demandada, a través de apoderado general, solicitó se le conceda acceso al expediente, el cual identificó de esta manera³:

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: CILIA ANDREA OSNAS CANTERO Y OTROS
DEMANDADO: LIBARDO CARABALÍ GARCÍA Y OTROS
RADICADO: 19573-31-03-001-2022-00058-00

¹ Archivo electrónico 11

² Archivo electrónico 04

³ Archivo electrónico 11

Proceso: Verbal – responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros
Demandados: Libardo Carabalí García y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Asunto: Conducta concluyente

1.3 Bajo los anteriores presupuestos⁴, y de acuerdo con lo normado en el inciso primero del artículo 301⁵ del Código General del Proceso, este Despacho tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a partir del día veintinueve (29) de noviembre del presente año, poniendo a disposición el expediente, con vengero en el artículo 91 del C. G. del P. y lo asimilado en las sentencias STC8125 y STC10698 ambas del año 2.022.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

Resuelve

Primero.- TENER a la sociedad demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. como notificada por conducta concluyente del auto admisorio - interlocutorio n.º 195 del día catorce (14) de octubre de 2.022, a partir del día veintinueve (29) de noviembre de 2.022.

Segundo.- ORDENAR que de acuerdo con el artículo 91 del C. G. del P. en concordancia con el canon 4 de la Ley 2213 de 2.022, secretaría comparta el expediente digital al correo electrónico notificaciones@gha.com, desde donde provino la intervención del apoderado general de la sociedad, a fin que cuente con los insumos requeridos para el ejercicio de sus derechos.

Tercero.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, titular de la cédula de ciudadanía n.º 19.385.114 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional n.º 39.116 del C. S. de la J., como apoderado judicial de MAPRFE Seguros Generales de Colombia S.A., conforme a la escritura pública 1.804 de 20 de junio de 2.003, protocolizada ante la Notaría Treinta y Cinco de Bogotá.

⁴ Complementados con que no es necesario que se identifiquen los datos de la providencia a notificar, según la sentencia CSJ SC18555-2015

⁵ «Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal».

Proceso: Verbal – responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros
Demandados: Libardo Carabalí García y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Asunto: Conducta concluyente

Notifíquese⁶ y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea19e00255560784cc7962e2a5a98f4a4d2eeb6f17ad1a528e5c3b5bcfa5e3e**

Documento generado en 30/11/2022 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 139 del 1° de diciembre de 2.022.